



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Declaración, Disolución y liquidación de sociedad de hecho.
Demandante	Omar Orlando Valencia Villa
Demandado	Luz Elena Ocampo Cardona
Radicado	05001 31 03 015 2023 00107 00
Decisión	Inadmite demanda.

Una vez revisada la presente demanda VERBAL- sobre **DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO**, instaurada por **OMAR ORLANDO VALENCIA VILLA**, contra **LUZ ELENA OCAMPO CARDONA**, el Despacho resuelve INADMITIR la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, en la demanda deberá indicar el valor total estimado de los bienes adquiridos en la sociedad, no solamente del 50% que considera el demandante le corresponde.
2. El poder deberá indicar en forma expresa el correo electrónico del apoderado, por tanto se aportará uno nuevo que cumpla con dicha exigencia, consagrada en el artículo 5° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022.
3. Revisados los anexos de la demanda, se advierte que el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5135007, salió del dominio de la demandada, conservando para sí, solo el usufructo del mismo. Por tanto, deberá adecuar la demanda en lo que corresponda con respecto a lo aquí indicado.
4. Ahondará la parte demandante en el hecho 5° de la demanda, en el sentido de indicar en forma concreta en que consistieron los aportes de cada uno de los socios a la sociedad, y de que fuente provenían.

5. De conformidad con el mismo numeral 5° del artículo 82 ib., se precisará en forma concreta las condiciones en que se encontraba el inmueble propiedad de la demandada y recibido en los gananciales de la sucesión de su cónyuge; el valor de dicho bien al momento del inicio de la sociedad que aquí se pretende declarar; así como indicar en que han consistido las mejoras realizadas al mismo y el valor de las mismas.
6. Deberá allegarse los certificados de avalúo catastral de los bienes inmueble objeto del proceso.
7. Con respecto al juramento estimatorio, se advierte que la estimación debe ser razonada, esto es indicando en forma expresa como se obtienen los valores allí indicados y reclamados, cual es la base para tasar el avalúo de dichos bienes en las sumas indicadas. Art. 206 CGP.
8. Se advierte a la parte demandada, sobre la Inspección Judicial que se solicitó en el acápite de pruebas, que conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la normativa en cita, la misma solamente puede ser decretada cuando es imposible la verificación de lo solicitado mediante videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba.

Igual acotación se hace con respecto al nombramiento de perito evaluador, advirtiéndole a la parte demandante, que quien pretenda valerse de tal medio probatorio -dictamen pericial- debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Art. 227 ob. Cit.

Por tanto, deberá la parte demandante aportar en la forma aquí indicada, los medios probatorios que peticiona.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e788ee026847df9140fd297e9418d0a7c73c4fff285306884ce2d7b859b0d2c**

Documento generado en 24/04/2023 10:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>